



G/TBT/N/COL/60

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 189 numeral 11, 333 y 334 de la Constitución Política, el Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) y las leyes 39 de 1987, 26 de 1989 y 812 de 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que el inciso segundo del Artículo 78 de la Carta dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios".

Que el artículo 333 de la Carta consagra derechos y principios de primer orden como la libertad económica, la iniciativa privada y la libre competencia, que son libres dentro de los límites de bien común y suponen responsabilidades, para lo cual el Estado por mandato de la Ley, impedirá que se abuse de los mismos, se obstruyan o restrinjan, limitando su alcance.

Que los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley, son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes del territorio nacional.

Que el Artículo 58 del Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos) señala que la refinación del petróleo es libre dentro del territorio nacional; en consecuencia, las personas interesadas en adelantar dicha actividad deben cumplir con las condiciones y requisitos que la normatividad aplicable establece para el efecto.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

Que en virtud del Artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1º y 8º de la Ley 39 de 1987 "Por la cual se dictan disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados", la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público y el Gobierno tiene la facultad para determinar las normas sobre calidad, medida y control de los combustibles y las sanciones a que haya lugar para los distribuidores que no la observen.

Que la Ley 26 de 1989 "Por medio de la cual se adiciona la Ley 39 de 1987 y se dictan otras disposiciones sobre la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo", estableció el marco sancionatorio que puede aplicar el Ministerio de Minas y Energía a los establecimientos de distribución de combustibles que infrinjan las normas sobre el funcionamiento de dicho servicio o las órdenes del mismo Ministerio.

Que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 70 de 2001 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía", esta Entidad debe adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, y las normas técnicas relativas a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, en los términos previstos en las normas legales vigentes.

Que el Artículo 12 del Decreto 70 de 2001 dispone como funciones de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, entre otras, las de establecer la forma de presentación y los trámites a que se deben someter los interesados en adelantar la instalación o ensanche de refinerías; ejercer el control y vigilancia técnica sobre la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución, así como sobre la aditivación, calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo producidos, importados, almacenados, transportados, comercializados y distribuidos en el país.

Que el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario", determinó solamente como agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, con la excepción del gas licuado del petróleo, al refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y al gran consumidor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-512 del 9 de octubre de 1997, señaló que la reglamentación de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo implica disponer de un conocimiento especializado y técnico, dados los altos riesgos que lleva consigo el manejo de la distribución de los combustibles derivados del petróleo, encontrando ajustado a la Constitución que sea la ley la que establezca los lineamientos generales sobre este asunto, pero que corresponda al Presidente, a través de la dependencia competente y concedora del asunto, clasificar y reglamentar en detalle lo pertinente a tal distribución.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

Que se hace necesario establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, señalados en el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003.

DECRETA:

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Este decreto tiene por objeto establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, señalados en el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003, con el fin de resguardar a las personas, los bienes y preservar el medio ambiente.

PARÁGRAFO 1. La refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley, el presente decreto y demás disposiciones que reglamenten la materia.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo regulados por el presente decreto, enunciados en el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias de este servicio público.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, esto es, al refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y al gran consumidor.

ARTÍCULO 3. AUTORIDAD DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para efectos de interpretar y aplicar el presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ALCOHOL CARBURANTE. La definición establecida en la Resolución 180687 del 17 de junio de 2003 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, la cual se transcribe: "Compuesto orgánico líquido, de naturaleza diferente a los hidrocarburos, que tiene en su molécula un grupo hidroxilo (OH) enlazado a un átomo de carbono. Para efectos de esta resolución se entiende como alcohol carburante al Etanol Anhidro obtenido a partir de la biomasa".

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

ALMACENADOR. Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos del Capítulo IV del presente decreto.

ALMACENAMIENTO COMERCIAL. Es el volumen necesario para el adecuado manejo de los combustibles líquidos derivados del petróleo por parte del distribuidor mayorista, en los términos del Capítulo IX del presente decreto.

BUQUE O NAVE. La definición establecida en la Ley 658 de 2001, la cual se transcribe: "Toda construcción principal o independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión".

CERTIFICACIÓN. La definición establecida en el Decreto 2269 del 16 de septiembre de 1993 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, la cual se transcribe: "Procedimiento mediante el cual una tercera parte da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad de que un producto, un proceso o un servicio cumple con los requisitos especificados en el reglamento".

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD. La definición establecida en el Decreto 2269 del 16 de septiembre de 1993 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, la cual se transcribe: "Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico".

COMBUSTIBLES BÁSICOS. La definición establecida en la Resolución 180687 del 17 de junio de 2003 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, la cual se transcribe: "Son mezclas de hidrocarburos derivados del petróleo que han sido diseñadas como combustibles de motores de combustión interna, ya sean solas o en mezcla con componentes oxigenantes, para reformular combustibles con mejores características de combustión. Para efectos de la presente resolución se entienden como combustibles básicos la gasolina corriente, la gasolina extra, el diesel corriente y el diesel extra o de bajo azufre".

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE PETRÓLEO. Son todos los productos clasificables dentro de las categorías de las gasolinas, gasóleos, querosenes y fuelóleos, entre los cuales se cuentan: combustibles para aviación (avigas), gasolina motor (gasolina extra, gasolina corriente, gasolina corriente oxigenada, gasolina extra oxigenada), combustibles de aviación para motores tipo turbina, queroseno, diesel extra o de bajo azufre, diesel corriente (Acpm), diesel marino (se conoce también con los siguientes nombres: diesel fluvial, marine diesel, gas oíl, intersol, diesel No. 2), y combustible para quemadores industriales (combustóleos - fuel oil).

COMBUSTIBLES OXIGENADOS. La definición establecida en la Resolución 180687 del 17 de junio de 2003 o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, la cual se transcribe: "Son mezclas de combustibles básicos derivados del petróleo con alcoholes carburantes en una proporción reglamentada. Sus especificaciones de calidad técnica y ambiental son reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según sus

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

competencias. Para los efectos de esta resolución entiéndase "gasolina corriente oxigenada" y "gasolina extra oxigenada".

COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL. Distribuidor minorista que a través de una empresa de servicio público de transporte de carga debidamente constituida, distribuye combustibles líquidos derivados del petróleo directamente al consumidor final en los términos previstos en el Capítulo VII del presente decreto.

COMPONENTES OXIGENANTES. Se acoge la definición establecida en la Resolución 180687 del 17 de junio de 2003 o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, la cual se transcribe: "Son alcoholes carburantes derivados de la biomasa, los cuales mezclados con combustibles básicos mejoran las características antidetonantes en el caso de las gasolinas y reducen las emisiones contaminantes generadas en la combustión en los motores".

DISTRIBUIDOR MAYORISTA. Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento, la cual entrega dichos productos a otros distribuidores mayoristas, a los distribuidores minoristas o al gran consumidor, conforme a lo señalado en el Capítulo V del presente decreto.

DISTRIBUIDOR MINORISTA. Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio o de un comercializador Industrial, en los términos del Capítulo VII del presente decreto.

ESTACIÓN DE SERVICIO. Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final los combustibles líquidos derivados del petróleo. Dependiendo del tipo de combustibles que distribuyan las estaciones de servicio se clasifican en: i) estación de servicio de aviación, ii) estación de servicio automotriz, iii) estación de servicio fluvial y iv) estación de servicio marítima.

ESTACIÓN DE SERVICIO DE AVIACIÓN. Establecimiento en donde se almacenan y distribuyen combustibles líquidos derivados del petróleo, utilizados para aviación.

ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ. Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen combustibles líquidos derivados del petróleo utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

Dichos establecimientos pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines.

En las estaciones de servicio automotriz también podrá operar venta de GLP en cilindros portátiles, con destino al servicio público domiciliario, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación específica que establezca el Ministerio de Minas y Energía. Así mismo podrán funcionar minimercados, tiendas de comidas rápidas, cajeros automáticos, tiendas de videos y otros servicios afines a estos, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos.

Las estaciones de servicio también podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (G.N.C.) para vehículos automotores, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL. Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo utilizados para embarcaciones autopropulsadas, los cuales se distribuyen a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA. Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo utilizados para buques o naves.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. Se acoge la definición establecida en la Resolución 03742 del 2 de febrero de 2001 expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, la cual se transcribe: "Procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen los requisitos o prescripciones pertinentes de los Reglamentos Técnicos o Normas".

GRAN CONSUMIDOR. Usuario que cuenta con instalaciones que permiten descargar y almacenar combustibles líquidos derivados del petróleo, para su consumo final, en los términos establecidos en el Capítulo VIII del presente decreto.

IMPORTADOR. Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo, conforme a lo establecido en el Capítulo III del presente decreto.

ORGANISMO DE ACREDITACIÓN. Se acoge la definición establecida en el Decreto 2269 del 16 de septiembre de 1993 o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, la cual se transcribe: "Entidad gubernamental que acredita y supervisa los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayos y de metrología que hagan parte del sistema nacional de normalización, certificación y metrología".

ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN. Se acoge la definición establecida en el Decreto 2269 del 16 de septiembre de 1993 o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, la cual se transcribe: "Entidad imparcial, pública o privada, nacional, extranjera o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales".

ORGANISMO DE INSPECCIÓN. Se acoge la definición establecida en el Decreto 2269 del 16 de septiembre de 1993 o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, la cual se transcribe: "Organismo que ejecuta servicios de inspección a nombre de un organismo de acreditación".

ORGANISMO DE INSPECCIÓN ACREDITADO. Se acoge la definición establecida en el Decreto 2269 del 16 de septiembre de 1993 o en aquellas normas que la

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

modifiquen, adicionen o deroguen, la cual se transcribe: "Organismo de inspección que ha sido reconocido por el organismo de acreditación".

PLANTA DE ABASTECIMIENTO. Son las instalaciones físicas, construidas y operadas en tierra, necesarias para almacenar, manejar y despachar al por mayor combustibles líquidos derivados del petróleo a otro distribuidor mayorista, a distribuidores minoristas o al gran consumidor.

PUERTO. Conjunto de elementos físicos que incluyen obra, canales de acceso, instalaciones y servicios que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para la realización de operaciones de cargue y descargue de toda clase de buques, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles o embarcaderos.

REFINADOR. Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos del Capítulo II del presente decreto.

TRANSPORTADOR. Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y alcohol carburante, en los términos del Capítulo VI del presente decreto.

CAPÍTULO II REFINADOR

ARTÍCULO 5. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano deberá presentar ante la autoridad de regulación, control y vigilancia, los siguientes documentos:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa.
2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales- expedido por la Cámara de Comercio respectiva con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos derivados del petróleo.
3. Certificado de uso y utilización del suelo expedido por la autoridad competente.
4. Memoria técnica que incluya la descripción de la refinería, ubicación, capacidad, especificaciones de calidad de los productos a producir, el monto de las inversiones, tipo de crudo en la carga a la refinería y el volumen de producción de cada uno de los productos.

PARÁGRAFO 1. La autoridad de regulación, control y vigilancia revisará la documentación allegada, dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de radicación. En caso de que dicha autoridad formule observaciones, el interesado contará con un término igual para aclarar o adicionar la información.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

Hechas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado, la autoridad de regulación, control y vigilancia, mediante resolución, autorizará la construcción de la refinería, en un plazo máximo de treinta (30) días.

En el evento en que no se absuelvan dentro del término establecido las observaciones formuladas, se rechazará la solicitud.

PARÁGRAFO 2. El plazo para que se inicie la construcción de una refinería no podrá exceder de dos (2) años, contados a partir de la fecha de autorización para la construcción.

PARÁGRAFO 3. La persona natural o jurídica interesada en construir la refinería obtendrá bajo su responsabilidad las demás autorizaciones, permisos o licencias que se requieran.

PARÁGRAFO 4. La autorización de construcción a que hace referencia el presente artículo no otorga la facultad al solicitante para actuar en calidad de refinador.

ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN PARA LA ENTRADA EN OPERACIÓN. Una vez concluida la etapa de construcción de la refinería se debe presentar ante la autoridad de regulación, control y vigilancia los siguientes documentos:

1. Certificado de conformidad, emitido por un organismo de certificación o inspección acreditado, para el caso donde éste aplique, siempre y cuando existan reglamentos técnicos sobre el particular.
2. Autorización de las entidades competentes encargadas de la preservación del medio ambiente.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, acompañada de sus anexos y clausurado general con el cual fue expedida, así como el respectivo recibo de pago por el monto establecido para el refinador en el presente decreto.
4. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupeficientes.

PARÁGRAFO 1. Recibida la información señalada en el presente artículo, la autoridad de regulación, control y vigilancia, en un plazo no superior a los treinta (30) días, procederá mediante resolución a autorizar la entrada en operación de la refinería.

PARÁGRAFO 2. Las refinerías que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren ejerciendo la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos derivados del petróleo dispondrán de un plazo de doce (12) meses para solicitar la correspondiente autorización en los términos previstos en el presente decreto.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES. Todo refinador además de sujetarse a las normas vigentes, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Mantener una prestación regular del servicio.
2. Mantener vigentes los certificados de calibración de las unidades de medida para la entrega de los combustibles líquidos derivados del petróleo, emitidas por un laboratorio de metrología acreditado.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

3. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual señalada en el artículo 32 del presente decreto
4. Mantener vigente el certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
5. Informar a la autoridad de regulación, control y vigilancia, previamente al inicio de las obras, cualquier ampliación o modificación de la refinería.
6. Prestar la colaboración necesaria a la autoridad encargada de la regulación, control y vigilancia para el cumplimiento de sus funciones.
7. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, la relación de carga a la refinería, fuentes de abastecimiento de la materia prima, productos producidos y ventas discriminadas por producto y cliente, presentados durante el trimestre inmediatamente anterior, en los formatos que ésta diseñe para tal fin.
8. Deberá realizar suministros a agentes que cuenten con instalaciones que reúnan las condiciones técnicas, de seguridad y ambientales establecidas; para el efecto, podrá exigir los permisos y autorizaciones que acrediten el cumplimiento de la normatividad sobre instalaciones, seguridad industrial y ambientales aplicable, quedando en caso de obtenerlos, liberado de responsabilidad por este concepto. La responsabilidad por los suministros realizados a instalaciones no aptas para recibirlos recaerá en el refinador.
9. Suministrar combustibles líquidos derivados del petróleo que produzca, únicamente al distribuidor mayorista, al gran consumidor y al distribuidor minorista que cuente con estaciones de servicio marítimas o de aviación.
10. Abstenerse de despachar los combustibles líquidos derivados del petróleo a carrotanques que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, o en las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.
11. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 del Ministerio de Desarrollo Económico y demás normas concordantes.
12. Tener y hacer cumplir un reglamento interno de seguridad, el cual detalle las acciones necesarias que deban desarrollarse frente a las distintas posibilidades de accidentes. Para el efecto, deberá brindar la capacitación necesaria para que el personal a su cargo se encuentre instruido en la ejecución de estos procedimientos.
13. Llevar y mantener registros detallados sobre las especificaciones y características de los combustibles líquidos derivados del petróleo producidos, para verificación por parte de la autoridad de regulación, control y vigilancia o cualquier otra autoridad competente.
14. Entregar a sus clientes los certificados de calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo despachados.
15. Despachar sus productos con la guía única de transporte y certificado de marcación, para aquellos que lo requieran.
16. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

PARÁGRAFO 1. Los refinadores deberán dar cumplimiento a los requisitos de calidad establecidos en los reglamentos técnicos pertinentes.

PARÁGRAFO 2. Hasta tanto no se expidan los reglamentos técnicos en materia de calidad de combustibles líquidos derivados del petróleo se deberá dar cumplimiento a las siguientes normas, o aquellas que las modifiquen, adicionen o deroguen:

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones.”

Producto	Reglamentación
Gasolina motor corriente	Resolución 447 de 2003
Gasolina motor Extra	Resolución 447 de 2003
Diesel corriente (ACPM)	Resolución 447 de 2003
Diesel Extra (Diesel de bajo azufre)	Resolución 447 de 2003
Combustibles de aviación para motores tipo turbinas	Resolución 180790 de 2002
Combustible para quemadores industriales (Combustóleos - Fuel Oil).	Resolución 068 de 2001 (Artículo 4) y la Norma Técnica Colombiana (NTC) 1549
Diesel Marino	Resolución 80195 de 1999.
Queroseno	Norma Técnica Colombiana (NTC) 1653
Gasolina para aviación (avigas)	Norma Técnica Colombiana (NTC) 1871

CAPITULO III IMPORTADOR

ARTÍCULO 8. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo para consumo o distribución dentro del territorio nacional podrá hacerlo, pero para poder consumirlos, distribuirlos o comercializarlos, deberá presentar ante la autoridad de regulación, control y vigilancia señalada en el presente decreto, los siguientes documentos:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa.
2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales- expedido por la respectiva cámara de comercio con no mas de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo.
3. Documento en donde se indique: Nombre o razón social del importador, dirección comercial, ciudad, teléfono, fax, correo electrónico, origen, tipo y volumen del combustible a importar, medio de transporte a utilizar en la importación.
4. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
5. Copia del contrato de almacenamiento que suscriba para el recibo del combustible a importar.
6. Copia del contrato o acuerdo suscrito con el agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que distribuirá o consumirá el combustible importado.

PARÁGRAFO. El importador solamente podrá contratar el consumo o distribución de los combustibles importados con el refinador, el distribuidor mayorista, el gran

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

consumidor y el distribuidor minorista que cuente con estaciones de servicio marítima o de aviación.

ARTÍCULO 9. DEL VISTO BUENO. Una vez revisada la anterior documentación, la autoridad de regulación, control y vigilancia comunicará por escrito al importador la negación o autorización de la importación de los combustibles líquidos derivados del petróleo. Para el caso en que se autorice la importación, el importador deberá enviar, bajo los parámetros dados en la autorización, el registro de importación para su respectivo visto bueno.

PARÁGRAFO. La autoridad de regulación, control y vigilancia en un plazo máximo de siete (7) días, emitirá visto bueno a los registros de importación debidamente diligenciados, para que continúe con el procedimiento pertinente de importación.

ARTÍCULO 10. DE LAS ESPECIFICACIONES DE CALIDAD. Los combustibles líquidos derivados del petróleo que se importen al territorio nacional, deberán contar con un certificado de conformidad expedido por un organismo de inspección acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad y de marcación establecidos en los reglamentos técnicos y en el presente decreto. Una vez obtenido dicho certificado, el importador deberá enviarlo de manera inmediata a la autoridad de regulación, control y vigilancia, y desde ese momento los productos podrán ser consumidos o distribuidos.

PARÁGRAFO 1. Hasta tanto no se expidan los reglamentos técnicos pertinentes en materia de calidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Parágrafo 2 del Artículo 7 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se pretenda importar combustibles líquidos derivados del petróleo sobre los cuales no se hayan establecido especificaciones mínimas de calidad, el importador deberá solicitar permiso a la autoridad de regulación, control y vigilancia, informando la necesidad de dicho combustible, las especificaciones de calidad, la destinación que tendrá, los procesos en que se usará y los volúmenes que importará. En caso que la autoridad de regulación, control y vigilancia encuentre procedente la importación de esta clase de combustibles, establecerá antes de la importación al país, los correspondientes requisitos técnicos a cumplir y comunicará al interesado para que continúe con el procedimiento señalado en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 3. En caso de que el organismo de inspección acreditado, expida un certificado de no conformidad del producto con la calidad exigida, el importador podrá optar por las siguientes alternativas: i) reexportarlo, ii) establecer por una sola vez, un procedimiento para ajustar el producto a las especificaciones exigidas, iii) degradarlo o iv) reprocesarlo. Sobre la opción a tomar el Importador deberá informar a la autoridad de regulación, control y vigilancia, estableciendo el procedimiento a seguir, la cual se pronunciará al respecto.

PARÁGRAFO 4. Cuando el importador opte por ajustar el producto a las especificaciones exigidas, una vez aplicado el procedimiento, deberá obtener un nuevo certificado de conformidad expedido por el organismo de inspección acreditado. Una vez obtenido dicho certificado, el importador deberá enviarlo de

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

manera inmediata a la autoridad de regulación, control y vigilancia, y desde ese momento los productos podrán ser consumidos o distribuidos. En caso contrario, el producto deberá ser reexportado, degradado o reprocesado, informando el procedimiento a seguir a la autoridad de regulación, control y vigilancia, la cual se pronunciará al respecto.

ARTÍCULO 11. DE LA IMPORTACION EN ZONAS DE FRONTERA. La persona natural o jurídica interesada en importar combustibles líquidos derivados del petróleo para el consumo o distribución en zonas de frontera deberá cumplir con lo estipulado en la Ley 681 de 2001, los decretos reglamentarios 2195 de 2001, 1980 y 2014 de 2003, 2337, 2338, 2339 y 2340 de 2004, o en las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES. Todo importador de combustibles líquidos derivados del petróleo deberá cumplir, además de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos, las siguientes:

1. Prestar la colaboración necesaria a la autoridad encargada de la regulación y/o control y vigilancia para el cumplimiento de sus funciones.
2. Cumplir el procedimiento respecto de la marcación de combustibles establecido en los decretos 1503 de 2002 y 3563 de 2003 expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.
3. Mantener vigente el certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
4. Abstenerse de despachar los combustibles líquidos derivados del petróleo a carrotanques que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, o en las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.
5. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.
6. Tener y hacer cumplir un reglamento interno de seguridad, el cual detalle las acciones necesarias que deban desarrollarse frente a las distintas posibilidades de accidentes. Para el efecto, deberá brindar la capacitación necesaria para que el personal a su cargo se encuentre instruido en la ejecución de estos procedimientos.
7. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, la relación de los productos importados discriminados por producto y cliente, presentados durante el trimestre inmediatamente anterior, en los formatos que ésta diseñe para tal fin.
8. Mantener por el término de seis (6) meses, a disposición de la autoridad de regulación, control y vigilancia o cualquier otra autoridad competente, las muestras de los combustibles importados, con sus respectivos certificados de conformidad expedidos por el organismo de inspección acreditado.
9. Entregar a sus clientes los certificados de conformidad de calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo importados.
10. Suministrar la guía única de transporte a cada uno de los agentes autorizados, en los términos señalados en el presente decreto.
11. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

CAPÍTULO IV ALMACENADOR

ARTÍCULO 13. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano deberá presentar ante la autoridad de regulación, control y vigilancia señalada en este decreto, los siguientes documentos:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa.
2. Certificado de existencia y representación legal –para personas jurídicas- o registro mercantil –para personas naturales- expedido por la Cámara de Comercio con no mas de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.
3. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación o inspección acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por la autoridad competente, respecto de la planta de abastecimiento de su propiedad.
4. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
5. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la planta de abastecimiento asegurada, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 1. La autoridad de regulación, control y vigilancia revisará la anterior documentación, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. En caso de que dicha autoridad formule observaciones, el interesado contará con un término igual para aclarar o adicionar la información.

Hechas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado la Entidad de regulación, control y vigilancia, mediante resolución, y en un plazo no mayor a treinta (30) días emitirá la autorización para actuar como almacenador de combustibles líquidos derivados del petróleo.

En el evento en que no se absuelvan dentro del término establecido las observaciones formuladas, se rechazará la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigor del presente decreto han venido prestando el servicio de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento, deberán dar cumplimiento de manera inmediata a las obligaciones establecidas en este Capítulo, con excepción de lo señalado en el numeral 6° del artículo siguiente para lo cual dispondrá de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, así como para solicitar la correspondiente autorización en los términos previstos en el presente artículo.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES. El almacenador deberá cumplir con todas las normas vigentes en materia de hidrocarburos, en especial las siguientes:

1. Mantener una prestación regular del servicio de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.
2. Prestar la colaboración necesaria a la autoridad encargada de la regulación y/o control y vigilancia para el cumplimiento de sus funciones.
3. Atender y ejercer las acciones correctivas formuladas por las autoridades competentes, relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.
4. Mantener certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
5. Mantener vigentes los certificados de calibración de las unidades de medida para la entrega de los combustibles líquidos derivados del petróleo, emitidas por un laboratorio de metrología acreditado.
6. Obtener y mantener los certificados de conformidad de la planta de abastecimiento, expedidos por un organismo de certificación o inspección acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados en el reglamento técnico expedido por la autoridad competente. Los certificados de conformidad se deberán renovar como mínimo cada dos años.
7. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo que posea.
8. Prestar el servicio de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, únicamente al importador, al refinador, al gran consumidor, al distribuidor mayorista, al distribuidor minorista que cuente con estaciones de servicio marítimas y de aviación.
9. Presentar a la autoridad de regulación, control y vigilancia, cada vez que preste el servicio de almacenamiento, una relación con la siguiente información: i) agente de la cadena que solicita el servicio, ii) volumen manejado, iii) tipo de producto, iv) número del tanque donde se almacena el combustible, v) origen y destino del producto.
10. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y en los formatos que ésta diseñe, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el trimestre inmediatamente anterior, relacionando: i) volumen recibido, ii) volumen entregado, iii) tipo de producto, iv) agente de la cadena a quien prestó el servicio, v) origen y destino del producto.
11. El agente almacenador en ningún caso podrá consumir o comercializar los combustibles que almacene.
12. Abstenerse de recibir y/o despachar los combustibles líquidos derivados del petróleo a carrotanques que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.
13. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.
14. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

CAPÍTULO V DISTRIBUIDOR MAYORISTA

ARTÍCULO 15. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano deberá presentar a la autoridad de regulación, control y vigilancia los siguientes documentos:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa.
2. Certificado de existencia y representación legal –para personas jurídicas- o registro mercantil –para personas naturales- expedido por la respectiva Cámara de Comercio con no mas de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su actividad principal se encuentra la distribución mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo.
3. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
4. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación o inspección acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico emitido por la autoridad competente, sobre las plantas de abastecimiento que posea o utilice.
5. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la planta de abastecimiento asegurada, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos en el presente decreto.
6. Demostrar que tiene asegurados los suministros necesarios para el abastecimiento que proyecta realizar.
7. Demostrar que ha celebrado contratos de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo, con distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o grandes consumidores, por volúmenes superiores a dos millones seiscientos mil (2.600.000) galones al mes, de los cuales el setenta por ciento (70%) como mínimo debe corresponder a contratos suscritos con distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotriz y fluvial y el resto a contratos suscritos con otros agentes de la cadena de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

PARÁGRAFO 1. En relación con los contratos de suministro señalados en el numeral 7º del presente artículo, el distribuidor mayorista deberá evitar privilegios, discriminaciones injustificadas y abstenerse de toda práctica que tenga el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir de forma indebida la competencia.

PARÁGRAFO 2. Dada su ubicación geográfica y la limitada demanda de combustibles en el área de influencia que atienden, las plantas actualmente existentes en los municipios de Turbo (Antioquia), Arauca (Arauca), Magangué (Bolívar), Leticia (Amazonas), Puerto Boyacá (Boyacá), Aguaclara y Aguazul (Casanare), Puerto Carreño (Vichada), San José del Guaviare (Guaviare), Puerto Inírida (Guainía), Puerto Asís (Putumayo), Florencia (Caquetá), La Pintada (Antioquia), Puerto Olaya (Santander), San Andrés (Islas) y Buenaventura (Valle del Cauca), deberán demostrar que han celebrado contratos de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo, con distribuidores minoristas o grandes

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

consumidores quedando exceptuados del cumplimiento del volumen señalado en el numeral 7° del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Para iniciar operaciones el distribuidor mayorista deberá contar con una planta de abastecimiento, con una capacidad mínima de almacenamiento del 30% del volumen mensual demostrado en el numeral 7° de este artículo. Posteriormente, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Artículo 27 del presente decreto.

PARÁGRAFO 4. La autoridad de regulación, control y vigilancia revisará la anterior documentación, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de radicación de aquella. En caso de que dicha autoridad formule observaciones, el interesado contará con un término igual para aclarar o adicionar la información.

Hechas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado la autoridad de regulación, control y vigilancia, mediante resolución, emitirá la correspondiente autorización para operar como distribuidor mayorista.

En el evento en que no se absuelvan dentro del término establecido las observaciones formuladas, se rechazará la solicitud.

PARÁGRAFO 5. Las personas que se encuentren ejerciendo la actividad de distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán dar cumplimiento de manera inmediata a las obligaciones establecidas en esta norma, con excepción de lo señalado en los numerales 8° y 15° del artículo siguiente, para lo cual dispondrán de un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, así como para solicitar la correspondiente autorización en los términos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 6. Las solicitudes que se encuentren en trámite para efectos de obtener autorización como distribuidor mayorista, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES. El distribuidor mayorista tiene las siguientes obligaciones:

1. Prestar la colaboración necesaria a la autoridad encargada de la regulación, control y vigilancia para el cumplimiento de sus funciones.
2. Garantizar un suministro de carácter regular y estable de los combustibles a los agentes con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro.
3. Almacenar los combustibles líquidos derivados del petróleo en la planta de abastecimiento que posea o utilice, previo a su distribución a los actores autorizados.
4. En el contrato de suministro que se suscriba, el distribuidor mayorista deberá incluir una cláusula de compromiso que faculte al distribuidor minorista para exhibir su marca comercial, con el fin de facultar a aquel para exigir de éste el cumplimiento de estándares de seguridad y de calidad en la prestación del servicio.
5. Mantener vigente el certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

6. Atender y ejercer las acciones correctivas para el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.
7. Suministrar combustibles, únicamente, a otro distribuidor mayorista, al gran consumidor y al distribuidor minorista, que cuenten con autorización de la entidad de regulación, control y vigilancia. La responsabilidad por los suministros realizados a agentes no autorizados para recibirlos corresponderá al distribuidor mayorista quien para el efecto podrá exigir los permisos y autorizaciones que acrediten el cumplimiento de la normatividad vigente, quedando en caso de obtenerlos, liberado de responsabilidad al respecto.
8. Mantener vigentes los certificados de calibración de las unidades de medida para la entrega de los combustibles líquidos derivados del petróleo, emitidas por un laboratorio de metrología acreditado.
9. Obtener y mantener los certificados de conformidad de la planta de abastecimiento que posea, expedidos por un organismo de certificación o inspección acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por la autoridad competente. Los certificados de conformidad se deberán renovar como mínimo cada dos años.
10. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el trimestre inmediatamente anterior, relacionando: i) volumen recibido, ii) volumen entregado, iii) tipo de producto, iv) agente de la cadena a quien prestó el servicio, v) origen y destino del producto, en los formatos que ésta diseñe para tal fin.
11. Enviar al Ministerio de Minas y Energía - durante los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año, un informe de la capacidad de almacenamiento comercial de cada una de las plantas de abastecimiento que posea u utilice, relacionando: i) numeración del tanque, ii) capacidad nominal del tanque, iii) tipo de producto almacenado, iv) fecha de calibración del tanque y v) organismo certificador de la medición.
12. Abstenerse de despachar los combustibles líquidos derivados del petróleo a carrotanques que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, o en las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.
13. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo que posea.
14. Cumplir el procedimiento de aditivación de los combustibles líquidos derivados del petróleo establecido en la Resolución 80155 de 1999 del Ministerio de Minas y Energía, o en las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.
15. Suministrar la guía única de transporte a cada uno de los agentes autorizados, en los términos señalados en el presente decreto.
16. Disponer de instalaciones adecuadas en relación con la capacidad de almacenamiento comercial de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
17. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.
18. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

CAPÍTULO VI TRANSPORTADOR

ARTÍCULO 17. MODALIDADES DE TRANSPORTE. El transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo se podrá realizar a través de los siguientes medios: i) terrestre; ii) poliductos; (iii) marítimo; iv) fluvial; (v) férreo y (vi) aéreo.

ARTÍCULO 18. TRANSPORTE TERRESTRE. El transportador de combustibles líquidos derivados del petróleo que se movilice por vía terrestre deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 del Ministerio de Transporte, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen. Así mismo, deberá portar la guía única de transporte, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Sólo los vehículos que porten el original y copia de la guía única de transporte debidamente diligenciada podrán transportar combustibles líquidos derivados del petróleo por las carreteras nacionales. La fuerza pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial deberán solicitar al transportador de dichos combustibles la guía única de transporte para estos productos. En el evento de que no la porten deberán inmovilizar inmediatamente los vehículos y ponerlos a disposición de las autoridades judiciales competentes.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que transporten productos por vía terrestre deberán mantener a disposición de la autoridad de regulación, control y vigilancia de que trata este decreto, del Ministerio de Transporte, de la fuerza pública y demás autoridades una relación de los vehículos utilizados para esta actividad.

PARÁGRAFO 3. Todo vehículo que transporte combustibles líquidos derivados del petróleo deberá mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con lo establecido en el Capítulo XI del presente decreto.

ARTÍCULO 19. TRANSPORTE EN ZONAS ESPECIALES. El Transportador de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera deberá cumplir con lo estipulado en la Ley 681 de 2001 y los decretos reglamentarios 2195 de 2001, 1980 y 2014 de 2003, 2337, 2338, 2339 y 2340 de 2004 o en las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen.

PARÁGRAFO. Todos los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera, así como en aquellos municipios objeto de control por el Consejo Nacional de Estupefacientes y en los municipios ubicados en el Magdalena Medio, los cuales deberán ser definidos por el Ministerio de Minas y Energía, deberán utilizar sellos electrónicos de seguridad enlazados a un sistema geoposicionador global - GPS centralizado, los cuales sólo podrán abrirse durante la carga o descarga del producto.

ARTÍCULO 20. TRANSPORTE POR POLIDUCTO. La actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo por poliducto, se regirá por el reglamento de transporte que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

ARTÍCULO 21. TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL, FÉRREO Y AÉREO. El transporte marítimo, fluvial, férreo y aéreo se regirá por las normas comerciales y las demás que expidan las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. Las embarcaciones que transporten combustibles líquidos derivados del petróleo que se movilicen por vía marítima o fluvial deberán portar la guía única de transporte. Dicha guía deberá ser solicitada por la fuerza pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial. En el evento en que no la porten se inmovilizarán inmediatamente los medios de transporte y se pondrán a disposición de las autoridades judiciales competentes.

CAPÍTULO VII DISTRIBUIDOR MINORISTA

ARTÍCULO 22. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano, a través de una estación de servicio o de un comercializador industrial, deberá presentar a la autoridad competente, los siguientes documentos:

A. Estación de Servicio:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa.
2. Certificado de existencia y representación legal –para personas jurídicas- o registro mercantil –para personas naturales -, expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio.
3. Licencia de construcción y autorizaciones expedidas por la entidad ambiental competente, según sean requeridas, de la estación de servicio.
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la estación de servicio asegurada, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos en el presente decreto.
5. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupeficientes.
6. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación o inspección acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por la autoridad competente, de la estación de servicio que posea, de acuerdo con el tipo de combustible a distribuir.
7. Demostrar que ha celebrado contrato de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo con un distribuidor mayorista.

B. Comercializador Industrial:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa.
2. Certificado de existencia y representación legal –para personas jurídicas- o registro mercantil –para personas naturales -, expedido con antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es la de comercializador industrial.

3. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
4. Información detallada de la infraestructura de transporte a través de la cual desarrollará su actividad.
5. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la empresa de servicio público de transporte de carga, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 del Decreto 1609 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.
6. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de cada de los vehículos que disponga para la prestación de servicio de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XI del presente decreto.
7. Demostrar que ha celebrado contrato de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo con un distribuidor mayorista.

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a las alcaldías o curadurías urbanas, dentro del territorio de su jurisdicción, otorgar licencia de construcción para las estaciones de servicio en los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y estructurales, de conformidad con la legislación vigente.

PARÁGRAFO 2. El distribuidor minorista para iniciar operaciones a través de estaciones de servicio, deberá poseer como mínimo uno de dichos establecimientos, el cual deberá cumplir con los requisitos técnicos exigidos de acuerdo con el tipo de combustible a distribuir.

PARÁGRAFO 3. La autoridad de regulación, control y vigilancia revisará la documentación a fin de verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de radicación. En caso de que dicha autoridad formule observaciones el interesado contará con un término igual para aclarar o adicionar la información.

Hechas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado la Entidad de control y vigilancia, mediante resolución, expedirá la autorización para operar como distribuidor minorista, de acuerdo con la clase de estación de servicio que posea.

En el evento en que no se absuelvan dentro del término establecido las observaciones formuladas, se rechazará dicha solicitud.

PARÁGRAFO 4. Las personas que se encuentren ejerciendo la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de estaciones de servicio, deberán dar cumplimiento de manera inmediata a las obligaciones establecidas en esta reglamentación, con excepción de lo señalado en los numerales 7° y 11° del artículo siguiente, para lo cual dispondrán de un plazo de doce (12) meses en el primero y seis (6) meses en el segundo, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, así como para solicitar la autorización para operar en los términos previstos en el presente Artículo.

PARÁGRAFO 5. Las personas que a la expedición del presente decreto se encuentren ejerciendo la actividad de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de vehículos automotores, deberán dar cumplimiento de manera inmediata a las obligaciones establecidas en esta reglamentación y dispondrán de un

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

plazo de doce (12) meses, a partir de la vigencia de este decreto, para solicitar la autorización para operar en los términos previstos en el presente Artículo.

PARÁGRAFO 6. Las solicitudes que se encuentren en trámite para obtener autorización para operar como agente distribuidor minorista deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 7. El distribuidor minorista a través del comercializador industrial, únicamente podrá distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo a usuarios finales que consuman un volumen igual o menor a diez mil (10.000) galones al mes de cada tipo de combustible.

PARAGRAFO 8. Únicamente el comercializador industrial que cuente con autorización de la entidad de regulación, control y vigilancia, podrá operar como tal; para este efecto, sólo podrá abastecerse del distribuidor mayorista presentando la respectiva autorización.

ARTÍCULO 23. OBLIGACIONES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO. El distribuidor minorista, a través de estaciones de servicio, tiene las siguientes obligaciones:

1. Prestar la colaboración necesaria a la autoridad encargada de la regulación y/o control y vigilancia para el cumplimiento de sus funciones.
2. Mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes, así como la póliza de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
3. Garantizar un suministro de carácter regular y estable a los consumidores finales con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro.
4. Mantener vigente el certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
5. Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.
6. Mantener vigentes los certificados de calibración de las unidades de medida para la entrega de los combustibles líquidos derivados del petróleo, emitidos por un laboratorio de metrología acreditado.
7. Obtener y mantener los certificados de conformidad de la estación de servicio que posea, expedidos por un organismo de certificación o inspección acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico emitido por la autoridad competente. Los certificados de conformidad se deberán renovar como mínimo cada dos años.
8. No podrá abastecerse simultáneamente de más de un distribuidor mayorista.
9. No podrá vender combustible a otros distribuidores minoristas.
10. No podrá vender GLP para uso vehicular.
11. Exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece. Así mismo, no podrá vender combustibles de otra marca comercial diferente a la que tenga exhibida.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

12. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el trimestre inmediatamente anterior relacionando: i) volumen recibido, ii) volumen entregado, iii) tipo de producto, iv) origen y destino del producto, en los formatos que ésta diseñe para tal fin.
13. Abstenerse de recibir los combustibles líquidos derivados del petróleo de carrotaques que no porten la guía única de transporte y de aquellos que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 o en las normas que lo modifiquen o adicionen o deroguen.
14. Mantener a disposición de las autoridades competentes copia de la guía única de transporte, correspondiente a cada uno de los productos recibidos.
15. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.
16. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 24. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL. El distribuidor minorista, a través de un comercializador industrial, tiene las siguientes obligaciones:

1. Prestar la colaboración necesaria a la autoridad encargada de la regulación, control y vigilancia para el cumplimiento de sus funciones.
2. Mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
3. Garantizar un suministro de carácter regular y estable a los consumidores finales con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro.
4. Mantener vigente el certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
5. No podrá abastecerse simultáneamente de más de un distribuidor mayorista.
6. No podrá vender combustible a estaciones de servicio automotriz, ni mucho menos directamente a vehículos de ningún tipo.
7. Atender únicamente el sector comercial e industrial que no se encuentre dentro de la categoría de gran consumidor, es decir, aquellos usuarios que consuman menos de diez mil (10.000) galones al mes de combustibles líquidos derivados del petróleo.
8. Exhibir en sus vehículos de transporte, la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece.
9. Abstenerse de suministrar combustibles líquidos derivados del petróleo a instalaciones que no presenten condiciones mínimas técnicas y de seguridad para su correcto funcionamiento. En tal sentido, deberá recomendar a las instalaciones las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en dichas instalaciones (tanques, tuberías, equipos y demás accesorios).
10. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el trimestre inmediatamente anterior, relacionando: i) volumen recibido, ii) volumen entregado, iii) tipo de producto, iv) proveedor y v) usuario final, en los formatos que ésta diseñe para tal fin.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

11. Mantener a disposición de las autoridades competentes copia de la guía única de transporte correspondiente a cada uno de los productos recibidos.
12. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

CAPÍTULO VIII GRAN CONSUMIDOR

ARTÍCULO 25. REQUISITOS. Todo usuario que consuma en desarrollo de su actividad industrial y comercial más de diez mil (10.000) galones al mes de combustibles líquidos derivados del petróleo deberá acreditarse ante la autoridad de regulación, control y vigilancia, para lo cual deberá allegar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a tres (3) meses.
2. Certificado avalado por el representante legal de la compañía en donde conste que para el desarrollo de su actividad consume más de diez mil (10.000) galones de combustibles líquidos derivados del petróleo al mes, incluyendo la relación mes a mes de los consumos del último año, contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, detallando el tipo de producto, volumen y uso del mismo.
3. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupeficientes.
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la instalación industrial asegurada, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos en el presente decreto.
5. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación o inspección acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados en el reglamento técnico expedido por la autoridad competente de la instalación industrial que posea.

PARÁGRAFO 1. La autoridad de regulación, control y vigilancia revisará la solicitud presentada, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de radicación. En caso de que dicha autoridad formule observaciones el interesado contará con un lapso igual para aclarar o adicionar la información.

Hechas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado la entidad de regulación, control y vigilancia, mediante resolución, expedirá la autorización para operar como gran consumidor.

En el evento en que no se absuelvan dentro del término establecido las observaciones formuladas, se rechazará la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Todo usuario que consuma en desarrollo de su actividad industrial y comercial más de diez mil (10.000) galones al mes de combustibles líquidos derivados del petróleo, dispondrá de un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para solicitar la correspondiente autorización en los términos previstos en este artículo. Lo anterior no lo exime de dar

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

cabal cumplimiento a todas las obligaciones aquí establecidas, con excepción del numeral 4º del Artículo siguiente.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo anterior dará lugar a la prohibición de adquirir combustible, hasta tanto obtenga la autorización como gran consumidor, expedida por la autoridad de regulación, control y vigilancia.

PARÁGRAFO 4. El gran consumidor solamente podrá consumir combustibles líquidos derivados del petróleo como: i) fuente de generación de calor, ii) fuente de generación de energía y iii) carburante.

PARÁGRAFO 5. Si el gran consumidor requiere combustibles líquidos derivados del petróleo para el suministro de sus vehículos automotores que operan por fuera de las instalaciones deberá abastecerse a través de estaciones de servicio automotriz debidamente construidas y autorizadas.

PARÁGRAFO 6. Únicamente el gran consumidor que cuente con la autorización de la entidad de regulación, control y vigilancia podrá adquirir combustibles líquidos derivados del petróleo directamente del importador, refinador o distribuidor mayorista; para el efecto, deberá presentar el documento que así lo acredite.

ARTÍCULO 26. OBLIGACIONES. El gran consumidor tiene las siguientes obligaciones:

1. Prestar la colaboración necesaria a la autoridad encargada de la regulación, control y vigilancia para el cumplimiento de sus funciones.
2. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
3. Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para eficiente funcionamiento de la instalación.
4. Obtener y mantener vigente el certificado de conformidad de la instalación industrial que posea, expedido por un organismo de certificación o inspección acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados en el reglamento técnico expedido por la autoridad competente. Los certificados de conformidad se deberán renovar como mínimo cada dos años.
5. Mantener vigente el certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
6. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe consolidado de los combustibles que consumió durante el trimestre inmediatamente anterior relacionando: i) volumen comprado, ii) fuente de suministro, iii) volumen consumido y iv) tipo de producto, en los formatos que ésta diseñe para tal fin.
7. Abstenerse de revender los combustibles líquidos derivados del petróleo que adquiriera.
8. Abstenerse de recibir combustibles líquidos derivados del petróleo de carrotanques que no porten la guía única de transporte, así como de aquellos vehículos que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 o en las normas que lo modifiquen o adicionen o deroguen.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

9. Abastecerse de combustibles líquidos derivados del petróleo solamente de los agentes debidamente autorizados por la autoridad de regulación, control y vigilancia, tales como el importador, el refinador y el distribuidor mayorista.
10. Mantener a disposición de las autoridades competentes copia de la guía única de transporte correspondiente a cada uno de los productos recibidos.
11. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.
12. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO IX CAPACIDAD MÍNIMA DE ALMACENAMIENTO COMERCIAL

ARTÍCULO 27. CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO COMERCIAL. Los distribuidores mayoristas deben disponer en todo momento de una capacidad mínima de almacenamiento correspondiente al 30% de su volumen mensual de ventas de cada planta de abastecimiento, calculado de acuerdo con el promedio de ventas mensuales de los últimos doce meses anteriores al cálculo del factor Ca definido en el artículo 28 del presente decreto. Esta disposición aplica para cada tipo de combustible manejado en cada planta de abastecimiento.

PARÁGRAFO 1. Para el cumplimiento de la capacidad mínima de almacenamiento exigida, se tendrá en cuenta la capacidad nominal de cada uno de los tanques que el distribuidor mayorista posea en su planta de abastecimiento, así como la capacidad que pueda arrendar de otras plantas de abastecimiento siempre y cuando cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: i) que esté en capacidad de arrendar y recibirle, ii) que esté conectado al sistema de transporte por poliductos y iii) que se encuentre ubicado en la misma región geográfica de conformidad con la establecida en el Parágrafo 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo señalado en el Parágrafo anterior se establecen las siguientes regiones geográficas:

Región Norte. Atención a los centros de consumo localizados en Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, resto de la costa norte y sus respectivas áreas de influencia.

Región Oriental. Atención a los centros de consumo localizados en Bucaramanga, Cúcuta, resto de los Santanderes, Sur del Cesar, Sur de Bolívar y sus respectivas áreas de influencia.

Región Central. Atención a los centros de consumo localizados en Bogotá y su respectiva área de influencia.

Región Centro - Occidente. Atención a los centros de consumo localizados en Medellín y su respectiva área de influencia.

Región Sur - Occidental. Atención a los centros de consumo localizados en Manizales, Pereira, Cartago, Buga, Cali y sus respectivas áreas de influencia.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

Región Centro - Sur. Atención a los centros de consumo localizados en Ibagué, Neiva y sus respectivas áreas de influencia.

PARÁGRAFO 3. El distribuidor mayorista que tenga una capacidad de almacenamiento inferior a la prevista en éste artículo, deberá completarla en un plazo de doce (12) meses contado a partir de la expedición del presente decreto. Una vez vencido éste plazo se procederá conforme a lo establecido en el Parágrafo 3 del Artículo 28.

ARTÍCULO 28. MARGEN DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA. Fíjase la siguiente fórmula tarifaria para determinar el margen del distribuidor mayorista para la distribución de los siguientes productos: i) gasolina motor corriente, ii) diesel extra (diesel de bajo azufre) y iii) diesel corriente (ACPM):

$$Nt = No * Ca$$

Nt = Margen del distribuidor mayorista después de la aplicación de la fórmula (\$/galón).

No = Margen base del distribuidor mayorista establecida por resolución por el Ministerio de Minas y Energía.

Ca = Factor de almacenamiento, que tendrá como máximo un valor igual a uno (1).

Para cada uno de los productos señalados en el presente artículo, defínese Ca como la proporción entre la capacidad operativa y capacidad mínima exigida.

$$Ca = Cr / Cm$$

Cr = Capacidad operativa, de los tanques instalados por el distribuidor mayorista (galones), debidamente certificada por el representante legal de la empresa.

Cm = Capacidad mínima de almacenamiento exigida en el Artículo 27 del presente decreto (galones). La capacidad mínima de almacenamiento se establecerá de acuerdo con el promedio del volumen mensual de ventas durante los últimos doce meses anteriores al cálculo del factor Ca.

PARÁGRAFO 1. Hasta el vencimiento del termino establecido en el Parágrafo 3 del Artículo 27 del presente decreto, Ca será igual a uno (1). Una vez vencido dicho término, en el evento que Ca sea mayor a uno (1), entonces Ca será igual a uno (1). Cuando Ca sea menor a uno (1) se aplicará el procedimiento establecido en el Parágrafo 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Minas y Energía, certificará al refinador o importador, según sea del caso, el valor del factor de almacenamiento (Ca) por producto, en cada una de las plantas de abastecimiento del distribuidor mayorista.

PARÁGRAFO 3. El Distribuidor Mayorista, que vencido el plazo establecido en el Parágrafo tercero del Artículo 27, no haya dado cumplimiento a la capacidad mínima de almacenamiento exigida en el artículo anterior se sancionará con multa de

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

conformidad con el Artículo 35 del presente decreto, y se le concederá un plazo único de seis (6) meses para el cumplimiento del mismo, término en el cual, el refinador o importador procederá a modificar el margen mayorista, adicionando en la factura de suministro los valores resultantes de la multiplicación de:

(1-Ca) * No

El valor recaudado deberá ser girado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al de la causación, en las condiciones que dicha entidad establezca, para efectos de que pueda suplir contingencias presentadas en eventos de fuerza mayor.

CAPÍTULO X GUÍA ÚNICA DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 29. AGENTES AUTORIZADOS PARA SUMINISTRAR LA GUÍA ÚNICA DE TRANSPORTE. Los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo tienen la obligación de suministrar original y una copia de la guía única de transporte a que hace referencia el siguiente artículo, en los casos que se señalan:

- A. El refinador entregará diligenciada la guía única de transporte al transportador y por intermedio de éste al distribuidor mayorista, al gran consumidor o al distribuidor minorista a través de estaciones de servicio de marítimas y de aviación, al momento de la entrega del combustible.
- B. El distribuidor mayorista entregará diligenciada la guía única de transporte al transportador y por intermedio de éste a otro distribuidor mayorista, al distribuidor minorista o al gran consumidor, al momento de la entrega del combustible.
- C. El almacenador entregará diligenciada la guía única de transporte al transportador y por intermedio de éste al refinador, al distribuidor mayorista o al gran consumidor, al momento de la entrega del combustible.
- D. El distribuidor minorista a través de estaciones de servicio marítimas o de aviación que requieran desplazarse para efectuar el llenado de las naves, entregará diligenciada la guía única de transporte al transportador y por intermedio de éste al usuario final, al momento de la entrega del combustible.

PARÁGRAFO 1. El agente autorizado entregará al transportador original y copia de la guía única de transporte, quien deberá tenerla a disposición de las autoridades que la requieran durante el tiempo de viaje.

PARÁGRAFO 2. La guía única de transporte tendrá una vigencia en horas, definida por el agente autorizado para expedirla, con base en la distancia existente entre los sitios de transporte, sin que supere las veinticuatro (24) horas; excepto, cuando en aquellas regiones que por condiciones de carácter geográfico, restricciones de tránsito, estado de las vías, entre otros, el tiempo de viaje sea mayor a 24 horas, caso en el cual se requiere autorización previa de la entidad de regulación, control y vigilancia.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

PARÁGRAFO 3. Cuando se transporte simultáneamente volúmenes de combustibles líquidos derivados del petróleo para diferentes destinatarios, el transportador llevará sendas guías únicas de transporte por cada entrega que efectúe.

PARÁGRAFO 4. El transportador entregará al destinatario del combustible el original de la guía única de transporte y conservará copia de la misma.

ARTÍCULO 30. FORMATO DE LA GUÍA ÚNICA DE TRANSPORTE. La Guía Única de Transporte consiste en un documento con las siguientes características: papel marca de agua de ocho y medio por siete pulgadas, de fondo bicolor fugitivo azul, numeración consecutiva en tinta tri-reactiva y los demás caracteres en tintas de aceite, con el logotipo del agente que la suministrará al margen izquierdo, tipo y volumen de combustible, fecha de expedición y vigencia, información de los agentes de la cadena comprometidos en la transacción comercial, identificación del vehículo de transporte, origen, ruta y destino del combustible.

ARTÍCULO 31. SUMINISTRO, COSTO Y CUSTODIA DE LA GUÍA ÚNICA DE TRANSPORTE. Los agentes que cuenten con el visto bueno de la autoridad de regulación control y vigilancia deberán obtener a su costo y únicamente de los proveedores que también cuenten con el respectivo visto bueno de dicha autoridad, las guías que le resulten necesarias, con todas las características de seguridad e información señaladas en el presente decreto; a su vez, deberán actuar con máxima diligencia en su cuidado, suministro y custodia para eliminar el riesgo de que sean hurtadas.

PARÁGRAFO. Cuando el agente autorizado para suministrar la guía única de transporte, por cualquier motivo cancele o pierda una guía o grupo de éstas, deberá informar de manera inmediata a la autoridad de policía de la región, para lo de su competencia.

CAPÍTULO XI PÓLIZAS DE SEGUROS

ARTÍCULO 32. OBTENCIÓN DE PÓLIZAS. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la refinación, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo deberán mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que tenga como beneficiarios a terceros por daños causados en sus bienes o personas con ocasión de las actividades desarrolladas, asociadas al transporte, manejo y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, de acuerdo con los reglamentos y normas de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de otras pólizas que deba tomar el asegurado.

Los límites mínimos en dichos seguros de responsabilidad civil, expresado en unidades de salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza serán los siguientes:

1. Para refinerías de siete mil quinientas (7.500) unidades de salario.
2. Para plantas de abastecimiento de dos mil (2.000) unidades de salario.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

3. Para estaciones de servicio automotriz y fluvial de ochocientas (800) unidades de salario.
4. Para estaciones de servicio de aviación y marítima, de dos mil (2.000) unidades de salario.
5. Para el gran consumidor, ochocientos (800) unidades de salario.
6. Para las empresas de servicio público de transporte de combustible, el monto establecido en el artículo 55 del Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, o aquella norma que la modifique, adicione o derogue.
7. Para cada uno de los vehículos del transportador, de acuerdo a la capacidad nominal del carrotanque así:
 - 7.1. Hasta quinientos (500) galones, doscientas (200) unidades de salario.
 - 7.2. De quinientos uno (501) hasta mil (1.000) galones, doscientas cincuenta (250) unidades de salario.
 - 7.3. De mil uno (1.001) hasta dos mil (2.000) galones, trescientas (300) unidades de salario.
 - 7.4. De dos mil uno (2.001) hasta tres mil quinientos (3.500) galones, cuatrocientas (400) unidades de salario.
 - 7.5. De tres mil quinientos uno (3.501) hasta cinco mil (5.000) galones, cuatrocientas cincuenta (450) unidades de salario.
 - 7.6. De cinco mil uno (5.001) hasta diez mil (10.000) galones, seiscientas (600) unidades de salario.
 - 7.7. Y de diez mil un galones (10.001) en adelante, ochocientas (800) unidades de salario.

PARÁGRAFO 1. Las pólizas de seguro a que se refiere el presente artículo deben incluir expresamente las siguientes cláusulas:

- Revocación de la póliza a sesenta (60) días, previo aviso al Ministerio de Minas y Energía.
- Contaminación accidental súbita e imprevista.

PARÁGRAFO 2. Las pólizas de seguro a que se refiere el presente artículo deben ser tomadas individualmente por cada instalación o vehículo que maneje, distribuya o transporte combustible, independientemente de que éstas pertenezcan a un mismo propietario. En el caso en que el asegurado tome una póliza agrupada bajo la cual se amparan varias instalaciones o vehículos, cada una de ellas debe contar con la cobertura, en los términos exigidos en el presente decreto; en consecuencia, se debe expresar que el valor asegurado es en cada caso "por riesgo y evento"; lo anterior para efectos de garantizar efectiva cobertura para todas y cada una de las instalaciones o vehículos respecto de las cuales se otorga el amparo.

CAPÍTULO XII DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO GENERAL

ARTÍCULO 33. SANCIONES. El refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor que infrinjan el presente decreto y las demás normas sobre el funcionamiento de los servicio público que ejerzan dichos agentes, estarán sujetos a la imposición de las siguientes sanciones, por parte de las autoridades competentes, de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho, así: amonestación, multa,

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

suspensión del servicio y cancelación de la autorización para ejercer la respectiva actividad.

ARTÍCULO 34. AMONESTACIÓN. Consiste en el llamado de atención por escrito que se le formulará al infractor, con la advertencia de que una nueva falta le ocasionará la aplicación de una sanción de mayor grado. Esta sanción se impondrá cuando no se preste la colaboración necesaria a la autoridad de la regulación y/o control y vigilancia para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 35. MULTA. Consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma, que en ningún caso podrá ser superior a diez (10) unidades de salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento a las disposiciones referidas a seguridad y protección de instalaciones, personas y bienes, suministro de información, obtención de pólizas, prestación del servicio, normas de calidad y precios. Esta sanción será procedente, pero no se limita, en los siguientes casos:

1. Por no mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes, así como la póliza de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
2. Cuando no se dé cumplimiento en materia de suministro de información, documentación y no se atiendan las recomendaciones de orden técnico formuladas por las autoridades competentes.
3. Cuando no se mantengan vigentes los certificados de calibración de las unidades de medida para la entrega de combustibles.
4. Cuando no se entreguen los certificados de calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo despachados.
5. Cuando no se disponga de la capacidad de almacenamiento comercial de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
6. Por incurrir nuevamente en hechos respecto de los cuales se haya impuesto sanción de amonestación.

ARTÍCULO 36. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO. Consiste en la sanción en virtud de la cual los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, no podrán ejercer sus actividades hasta por el término de diez (10) días, como consecuencia de la orden de suspensión del servicio. Esta sanción se impondrá en los siguientes casos:

1. Cuando no se pague la multa dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que la imponga.
2. Cuando no se de cumplimiento a las exigencias de la autoridad de regulación y/o control y vigilancia dentro del plazo estipulado.
3. Cuando no se suministre la guía única de transporte a cada uno de los agentes de la cadena autorizados, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
4. Cuando se suministre y/o reciba combustibles en carrotanques que no cumplan con los requisitos exigidos.
5. Por adelantar obras de construcción, ampliación o modificación, sin la autorización de la entidad de regulación y/o control y vigilancia.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

6. Cuando no se cumplan las disposiciones en materia de obtención de los certificados de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos.
7. Cuando dentro de los términos previstos en el presente decreto cualquier agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que se encuentre operando, no tramite la autorización respectiva ante la entidad de regulación y/o vigilancia y control.
8. Por incurrir nuevamente en hechos respecto de los cuales ya se haya impuesto sanción de multa.

ARTÍCULO 37. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. Es la sanción mediante la cual la entidad competente ordena la cancelación de la autorización para operar como agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, y como consecuencia de ello, el cierre definitivo del respectivo establecimiento. Esta sanción es procedente en los siguientes casos:

1. Cuando se proceda contra expresa prohibición de la autoridad de regulación y/o control y vigilancia.
2. Cuando la autoridad respectiva verifique que la documentación presentada por un solicitante para obtener la autorización para operar como agente de la cadena de combustibles, no corresponde total o parcialmente a la realidad.
3. Cuando un agente de la cadena comercialice combustibles líquidos derivados del petróleo sin estar autorizado para ejercer dicha actividad.
4. Cuando un agente de la cadena suministre combustibles a otro agente no autorizado para hacerlo de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
5. Cuando un agente de la cadena adquiera combustibles de otro agente no autorizado, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
6. Cuando a un agente de la cadena se le haya impuesto como sanción la suspensión del servicio en dos (2) oportunidades dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores.
7. Por tenencia, tráfico y comercio ilícitos de combustibles.
8. Cuando habiendo transcurrido los diez (10) días de suspensión del servicio por sanción, persista el incumplimiento que dio origen a la misma.

ARTÍCULO 38. PROCEDIMIENTO. Recibida la queja o la información respectiva, la autoridad de regulación y/o control y vigilancia procederá de la siguiente manera:

1. Informará por escrito al interesado acerca de los cargos que aparecen en su contra.
2. El presunto infractor dispondrá de un plazo de diez (10) a treinta (30) días para presentar ante la autoridad de regulación y/o control y vigilancia los descargos correspondientes.
3. Dentro del plazo que prudencialmente señale la autoridad de regulación y/o control y vigilancia decretará y ordenará la práctica de pruebas, si lo estima procedente.
4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la autoridad de regulación y/o control y vigilancia decidirá lo correspondiente mediante resolución motivada contra la cual sólo procederá recurso de reposición, de conformidad con lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo, frente a la vía gubernativa.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

PARÁGRAFO 1. La ejecución de las providencias por medio de las cuales la autoridad de regulación y/o control y vigilancia ordena la suspensión del servicio o cancelación de la autorización de acuerdo con lo estipulado en el presente decreto, deberá hacerse efectiva mediante comisión a la respectiva autoridad de policía, quien se encargará de sellar temporal o definitivamente el correspondiente establecimiento, según sea el caso.

PARÁGRAFO 2. Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine, de las medidas policivas que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida y de las sanciones establecidas en la legislación vigente.

PARÁGRAFO 3. Las sanciones por las infracciones en materia de protección al consumidor, competencia desleal, prácticas comerciales restrictivas y preservación del medio ambiente serán impuestas por los órganos competentes en la materia.

ARTÍCULO 39. SANCIONES POR INFRACCIONES EN TRANSPORTE. Las sanciones al transportador y a los vehículos automotores que infrinjan las normas pertinentes al servicio público de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo serán competencia del Ministerio de Transporte, quien procederá de conformidad con la legislación vigente para el efecto.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 40. EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS. Los ministerios competentes para reglamentar las diferentes actividades relacionadas con la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo expedirán los reglamentos técnicos respectivos y determinarán los requisitos obligatorios que deben cumplirse en cada uno de ellos.

PARÁGRAFO. Hasta tanto no se expidan los reglamentos técnicos pertinentes se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones por parte de los agentes respectivos:

1. El distribuidor mayorista, el almacenador, el distribuidor minorista (Estación de servicio de aviación y marítima), y el gran consumidor, deberán acogerse a las disposiciones establecidas en el Artículo 3 y el Capítulo II del Decreto 283 de 1990, "Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte, distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y el transporte por carrotanque de petróleo crudo".
2. Adicional a lo establecido en el numeral anterior, respecto al almacenamiento de los combustibles de aviación para motores tipo turbina, se deberá dar cumplimiento al Artículo 7 de la Resolución 180790 de 2002 "Por la cual se establecen los requisitos de calidad, de almacenamiento, transporte y suministro de los combustibles de aviación para motores tipo turbina, y se dictan otras disposiciones".
3. El distribuidor minorista (Estación de servicio automotriz y fluvial) deberá acogerse a las disposiciones establecidas en los artículos 2, 3, 5, 6, parágrafo 5 del artículo 7, artículo 8 al 32, 37, 54 y 55 del Decreto 1521 de 1998, "por el cual se

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones."

reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio".

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41. INVENTARIOS. El Ministerio de Minas y Energía mediante resolución establecerá la reglamentación pertinente a los inventarios mínimos que deben disponer cada uno de los agentes de la cadena de distribución de combustibles.

ARTICULO 42. COMERCIALIZACIÓN ENTRE ESTACIONES DE SERVICIO. El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar mediante acto administrativo de carácter general las excepciones a la prohibición de venta de combustibles líquidos derivados del petróleo entre estaciones de servicio, establecida en el numeral 9º del Artículo 23 del presente decreto, cuando el mercado y la logística de distribución lo ameriten.

ARTÍCULO 43. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga expresamente los artículos 1, 2 y 46 al 105 del Decreto 283 de 1990, decretos 353 de 1991, 300 y 2113 de 1993, los artículos 1 y 2 del Decreto 1082 de 1994, la Resolución 81411 de 1994 excepto en lo relacionado con el Gas Licuado del Petróleo (GLP), los artículos 2 parcial, 4, 7 excepto el párrafo 5, 33 al 36 y 38 al 53 del Decreto 1521 de 1998, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO
Ministro de Minas y Energía